

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 610 DEL15 DE ABRIL DE 2021.pdf

Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/04/2021 7:49

Para: Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua <nrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 610 DEL15 DE ABRIL DE 2021.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali
Carrera 10 No. 12-15 Piso No. 8 Palacio de
Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Telefax (092) 898 6868 Ext.: 2101 - 2103-
Santiago de Cali, Valle del Cauca
j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

Prueba Electrónica: Una vez enviada esta notificación por parte de esta dependencia, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega al destinatario (**Ley 527 de 1999**, sobre reconocimiento de efectos jurídicos a los mensajes de datos) y el **Artículo 197** de la **Ley 1437 de 2011**.-
... DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES...

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico. (...)"

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de LUNES a VIERNES de **7:00 AM a 4:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

De: Rosa Carmen Mosquera Rivera <rosacamori@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de abril de 2021 7:11 a. m.

Para: Juzgado 10 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogadoandresvelez@gmail.com <abogadoandresvelez@gmail.com>; jaimeceron52
<jaimeceron52@hotmail.com>; tuderechoj <tuderechoj@gmail.com>; titavaca3@hotmail.com
<titavaca3@hotmail.com>; liliana_gutmann <liliana_gutmann@hotmail.com>; andres.estrab
<andres.estrab@gmail.com>; luis.giraldomm@gmail.com <luis.giraldomm@gmail.com>;
vicarezgo@hotmail.com <vicarezgo@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 610 DEL15 DE ABRIL DE 2021.pdf

Señora
JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Remito memorial de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 610 del 15 de abril de 2021.

De la señora Juez, respetuosamente,

ROSA CARMEN MOSQUERA RIVERA

Santiago de Cali, 20 de abril de 2021

Señora
JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
E.S.D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No. 610 DEL 15 DE ABRIL DE 2021
PROCESO: SUCESIÓN TESTAMENTARIA DE LA CAUSANTE ELISA ZÚÑIGA TAFUR.
RAD. 2002-00972-00

ROSA CARMEN MOSQUERA RIVERA, actuando dentro del proceso de la referencia como mandataria judicial de los señores ELEONORA ANA MILENA CERÓN DE VALENCIA, JAIME ALBERTO CERÓN PALOMEQUE Y MAURICIO CERÓN PALOMEQUE, en su condición de sucesores procesales de su madre, señora ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN-q.e.p.d., y de las señoras WALDINA PALOMEQUE DE ZÚÑIGA y YOLANDA ZÚÑIGA DE MADRIÑAN, presento RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto interlocutoria No. 610 del 15 de abril del año en curso, con fundamento en lo siguiente:

1. La parte que represento ha solicitado en varias oportunidades que el Juzgado autorice a la contadora ANA MARIA BALANTA MOLINA para que pague los impuestos adeudados por la sucesión de las causantes ELISA y CLELIA ZÚÑIGA TAFUR, por concepto de predial, renta y riqueza. La señora Juez niega tal petición mediante el proveído de la referencia, aduciendo que *"será negado por no contarse con la autorización de la totalidad de los interesados; sin embargo, de existir pronunciamiento de los cesionarios de aceptación de pago con los dineros consignados en la cuenta del Despacho, se procedería de conformidad"*.

De los interesados en la causa mortuoria tanto de ELISA como de CLELIA, la mayoría se han pronunciado accediendo a la referida solicitud y por ende, están de acuerdo con que con los dineros de las rentas que aparecen embargados en el Banco Agrario de esta ciudad por concepto de la medida cautelar decretada por su despacho contra los bienes inmuebles adjudicados en la sucesión a la parte que represento, se cancelen los referidos impuestos; solo algunos interesados han guardado silencio al respecto.

2. Las partes en todo proceso y especialmente en una causa sucesoral, tienen la obligación de velar porque los bienes relictos se conserven durante el trámite de la sucesión y procuren que los frutos y rendimientos de los mismos se conserven para el crecimiento de los respectivos haberes sucesorales en beneficio de los interesados y en ningún momento se deterioren en su perjuicio. Por eso la Ley permite que el causante designe *"Ejecutores testamentario o albaceas"*, quienes según el artículo 1327 del Código Civil *"son aquellos a quienes el testador da el cargo de hacer ejecutar sus disposiciones"*. Y a falta de éstos, *"el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos"* (C.C. artículo 1328).

Si no hay albacea o, como sucede en este caso, ha sido removida del cargo, es a los interesados, concretamente a los herederos o cesionarios de estos, a quienes compete hacer todo lo correspondiente, no solo para la conservación de los bienes relictos, sino para que rindan los frutos que corresponde según el caso. Pero al funcionario del



conocimiento le corresponde, por razones obvias, velar porque el albacea o los herederos administradores de los bienes, cumplan debidamente su deber en cuestión, Y si no se lleva a cabo ese cumplimiento, debe tomar las medidas pertinentes que la Ley le permite para conseguir ese objetivo. Pero es de entender, que es imposible que cuando el albacea o los administradores de los bienes, lejos de asumir su obligación frente al haber sucesoral, el funcionario no pueda tomar las medidas que considere procedentes y necesarias para la conservación de esos bienes, máxime si uno o varios de los interesados se lo solicitan de una u otra manera, en forma expresa o deducible de una petición.

3. En el caso presente mis mandantes que son las únicas herederas de la causante CLELIA ZUÑIGA TAFUR, quien a su turno es la heredera de su hermana ELISA ZUÑIGA TAFUR, precisamente en protección y conservación de los bienes sucesorales, tanto de los que les fueron adjudicados a ellas como a los legatarios, han decidido que con el producto de la renta de los bienes inmuebles a ellas adjudicados en el testamento de la causante CLELIA ZUÑIGA TAFUR, renta que por orden del Juzgado fue embargada y comunicada la orden a "GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S", quien administra esos bienes y se hallan consignados en el Banco Agrario de la ciudad de Cali, a orden de su despacho, se paguen todos los impuestos, predial, de renta y riqueza. Mis mandantes solo pretenden la conservación de los bienes inmuebles, sin que puedan ser expropiados en el evento de no pago de los referidos impuestos. Igualmente buscan la agilización de este proceso que como es sabido, ya lleva más de 19 años tramitándose y es inaceptable que se prolongue más esta actuación judicial. La parte que represento, en un gesto por demás generoso están aceptando pagar los impuestos de las rentas de todos los bienes relictos y no solo los adjudicados a ellas por la causante CLELIA, con la misma finalidad.

4. Los hermanos ESTRADA BOTERO, hijos de RICARDO ESTRADA MORALES, cesionarios de éste (Escritura Pública No. 1474 del 09-08-2010 de la Notaria Quince de Cali, que fue aclarada mediante Escritura No. 0058 del 24-1-2013 de la Notaria Quince de Cali y la Escritura Publica No. 1516 del 26-08-2013 de la Notaria Quince de Cali), como aparece evidente en este proceso se han dedicado a obstruir su trámite con multitud de actuaciones generalmente carentes de razón legal o procesal y al parecer, por el deseo de quedarse con todos los bienes relictos, como expresamente lo dice el señor Fiscal de Buga, al resolver el recurso de apelación en la investigación que por "*hurto y ocultación de bienes*" incoó el señor RICARDO ESTRADA MORALES contra mis poderdantes las señoras ALICIA PALOMEQUE VIUDA DE CERÓN – Q.E.P.D-, WALDINA PALOMEQUE DE ZUÑIGA y YOLANDA ZUÑIGA DE MADRIÑAN.

Es pertinente observar que el señor ESTRADA MORALES fue quien solicitó el embargo de las rentas de los bienes relictos adjudicados en el testamento a mis poderdantes, precisamente con la finalidad de que se garantizara el pago de todos los pasivos de la sucesión y eso es lo que se busca con la petición que la señora Juez ha negado y que mediante este escrito se recurre.

5. Regresando al auto del Juzgado de 15 de abril del año en curso, que niega dar la autorización a la contadora ANA MARIA BALANTA MOLINA para el pago de los impuestos predial, renta y riqueza, según se solicitó por mis representadas, aduciendo como razón el hecho de que los cesionarios no se han manifestado de acuerdo con tal petición, se está "coadyuvando" el silencio carente de razón de los cesionarios y por ende, que el haber de la sucesión se afecte, dado que si no se pagan esos impuestos, oportunamente, el monto de ellos se aumentará considerablemente y será a mis mandantes a quienes les tocará el pago de ese monto más alto con el fin de lograr que la sucesión se finalice lo antes posible.

Rosa Carmen Mosquera Rivera

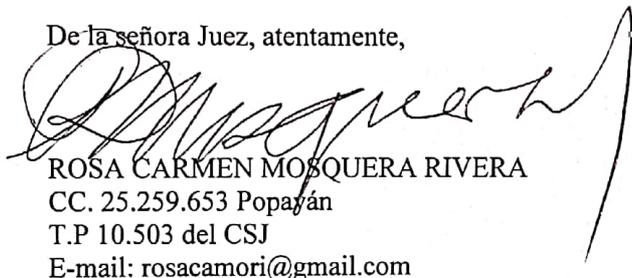
Doctora en Derecho, Ciencias Políticas y Sociales
Orientadora Familiar
Conciliadora en Derecho
Especializada en Derecho de Familia y Derecho Matrimonial Canónico

Se agrega que se desconoce la norma que prohíbe al Juez negar una actividad que va en favor de la conservación de los bienes relictos y que no causa perjuicio a ninguno de los interesados, máxime cuando, como en el caso presente, el Juzgado es el administrador de las rentas embargadas por concepto de los bienes de mis mandantes, precisamente por encontrarse en el Banco Agrario a órdenes de su despacho.

Como la señora Juez expresa al final del auto recurrido que solamente si los cesionarios acceden al pago de los impuestos con las rentas aludidas, accede a la solicitud de la parte que represento y no lo hace sino se da ese consentimiento, cabe preguntar a la señora Juez con todo respeto ¿qué sucederá entonces si los cesionarios no acceden a esa solicitud y no se pronuncian al respecto?

Con fundamento en los argumentos anteriores, a nombre de la parte que represento, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación del auto interlocutorio No. 610 del 15 de abril de 2021.

De la señora Juez, atentamente,



ROSACARMEN MOSQUERA RIVERA
CC. 25.259.653 Popayán
T.P 10.503 del CSJ
E-mail: rosacamori@gmail.com

